

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2577-2018-OS/OR TUMBES**

TUMBES, 18 de octubre del
2018

VISTOS:

El expediente N° 201700039111, el Informe Final de Instrucción N° 1500-2018-IFIPAS/ OR TUMBES de fecha 11 de setiembre de 2018 y el Oficio N° 388-2018-OS/OR TUMBES, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Ciudadela Noé II Etapa Mz H' Lote 23 (Frente a Heladería El Buen Sabor II), distrito, provincia y departamento de Tumbes, operado por la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 14 de marzo de 2017, se llevó a cabo la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en Ciudadela Noé II Etapa Mz H' Lote 23 (Frente a Heladería El Buen Sabor II), distrito, provincia y departamento de Tumbes, pudiéndose constatar que la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] operaba un local de venta de GLP, lo cual fue consignado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700039111, la misma que fue suscrita por la señora [REDACTED] en señal de conformidad; dejando constancia que se encontraba operando este, de forma ilegal, como local no exclusivo¹ de venta de GLP, de acuerdo al siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó que la señora [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en Ciudadela Noé II Etapa Mz H' Lote 23 (Frente a Heladería El Buen Sabor II), distrito, provincia y departamento de Tumbes, como local no exclusivo de venta de GLP, sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	Artículo 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos.

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 14 de marzo de 2017, notificada el mismo día, se ejecutó la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades, por realizar actividades de almacenamiento y comercialización en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en la Ciudadela Noé II Etapa Mz H' Lote 23 (Frente a Heladería El Buen Sabor II), distrito, provincia y departamento de Tumbes, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700039111, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente el recurso administrativo que considere conveniente.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2577-2018-OS/OR TUMBES**

sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de TUMBES.

- 1.4. Mediante Oficio N° 388-2018-OS/OR TUMBES de fecha 02 de febrero de 2018, notificada el 08 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] por haber realizado actividades de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 428-2018-IIPAS/OR TUMBES, incumpliendo con lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM y el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-39111, presentada el 12 de febrero de 2018, la fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador
- 1.6. Mediante Oficio N° 463-2018-OS/OR TUMBES de fecha 12 de setiembre de 2018, notificado el 13 de julio de 2018, se le corre traslado a la fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1911-2018-IFIPAS/ OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

2. ANALISIS

2.1. Hechos verificados.

En la instrucción realizada, se inició a la señora [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador, al haberse verificado que realizaba actividades de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en Ciudadela Noé II Etapa Mz H' Lote 23 (Frente a Heladería El Buen Sabor II), distrito, provincia y departamento de Tumbes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatoria.

2.2. Descargos presentados.

La fiscalizada señala que por desconocimiento incurrió en la infracción que se le imputa, precisando que tiene tiempo sin realizar ventas.

2.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició a la señora [REDACTED] al haberse verificado que realizaba actividades de almacenamiento y comercialización de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2577-2018-OS/OR TUMBES**

hidrocarburos en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en la Ciudadela Noé II Etapa Mz H' Lote 23 (Frente a Heladería El Buen Sabor II), distrito, provincia y departamento de Tumbes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatoria.

- Respecto al argumento expuesto por la fiscalizada en el numeral 2.1 del presente informe, referido a desconocimiento incurrió en la infracción imputada, debemos indicar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por la señora [REDACTED] no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú², exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Asimismo, respecto a lo argumentado de que a la actualidad ya no comercializa cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), debemos indicar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento situaciones particulares que se puedan producir, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En ese sentido, por lo que al haberse constatado que la señora [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización; ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción administrativa, por lo que corresponde determinar la sanción correspondiente

- En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas³ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.
- En este sentido, el artículo 14° del Reglamento del Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2° del referido Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, estableciéndose mediante el artículo 11° del mismo texto legal, los requisitos para la presentación de las solicitudes de inscripción correspondientes.
- El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

³ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2577-2018-OS/OR TUMBES**

Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

- El literal b) del artículo 64º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- En este orden de ideas, es importante indicar que, en el presente procedimiento, se ha verificado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollan diversas actividades entre ellas las que corresponden a un local de venta de GLP y que a la fecha la fiscalizada no ha cumplido con obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- Finalmente, cabe precisar que las medidas cautelares caducan de pleno derecho con la emisión de la correspondiente resolución de sanción, conforme al numeral 37.2º del artículo 37º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Atendiendo a lo expuesto; habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la fiscalizada en la comisión del ilícito administrativo imputado y no existiendo norma o circunstancia alguna que la exima de esta; corresponde imponer la sanción respectiva.

2. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLE ⁴
Se verificó que la señora [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en Ciudadela Noé II Etapa Mz H' Lote 23 (Frente a Heladería El Buen Sabor II), distrito, provincia y departamento de Tumbes, como local no exclusivo de venta de GLP, sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	Artículos 7º, 9º y 64º literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1 y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG, publicada con fecha 26 de agosto de 2011⁵, y modificatorias⁶ se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente

⁴ Leyenda: RCD: Resolución de Consejo Directivo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones, RIE: Retiro de instalaciones y/o Equipos, C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, S.D.A: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

⁶ Resolución modificada por la Resolución de Gerencia General N° 220-2013-OS/GG y la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2577-2018-OS/OR TUMBES**

multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nº 352	SANCIÓN NO PECUNIARIA
Se verificó que la señora [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en Ciudadela Noé II Etapa Mz H' Lote 23 (Frente a Heladería El Buen Sabor II), distrito, provincia y departamento de Tumbes, como local no exclusivo de venta de GLP, sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	3.2.1	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas ⁷	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas ⁸

Por lo que corresponde aplicar la sanción no pecuniaria de Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas, establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución Nº 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la señora [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas**, realizadas en el establecimiento ubicado en Ciudadela Noé II Etapa Mz H' Lote 23 (Frente a Heladería El Buen Sabor II), distrito, provincia y departamento de Tumbes.

Código de infracción: 17-0003911-01.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la sancionada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: URDIALES
CASTILLO Cindy
Yazmin FAU
20376082114 soft.
Fecha: 18/10/2018
9:13:55

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL
TUMBES (e)
OSINERGMIN**

⁷ Se tipifica como infracción sancionable el operar sin la debida autorización un establecimiento como local de venta de GLP; estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas; siendo que en caso se obtenga la autorización respectiva antes de la imposición de la sanción, no se aplicara la suspensión, sino una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

⁸ En el presente caso, habiéndose verificado que la señora [REDACTED] estaba operando sin contar con la debida autorización en un establecimiento no exclusivo de venta de GLP y siendo que a la fecha no ha obtenido la autorización correspondiente para el desarrollo de esta actividad, se desprende que corresponde sancionarla con la Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas.